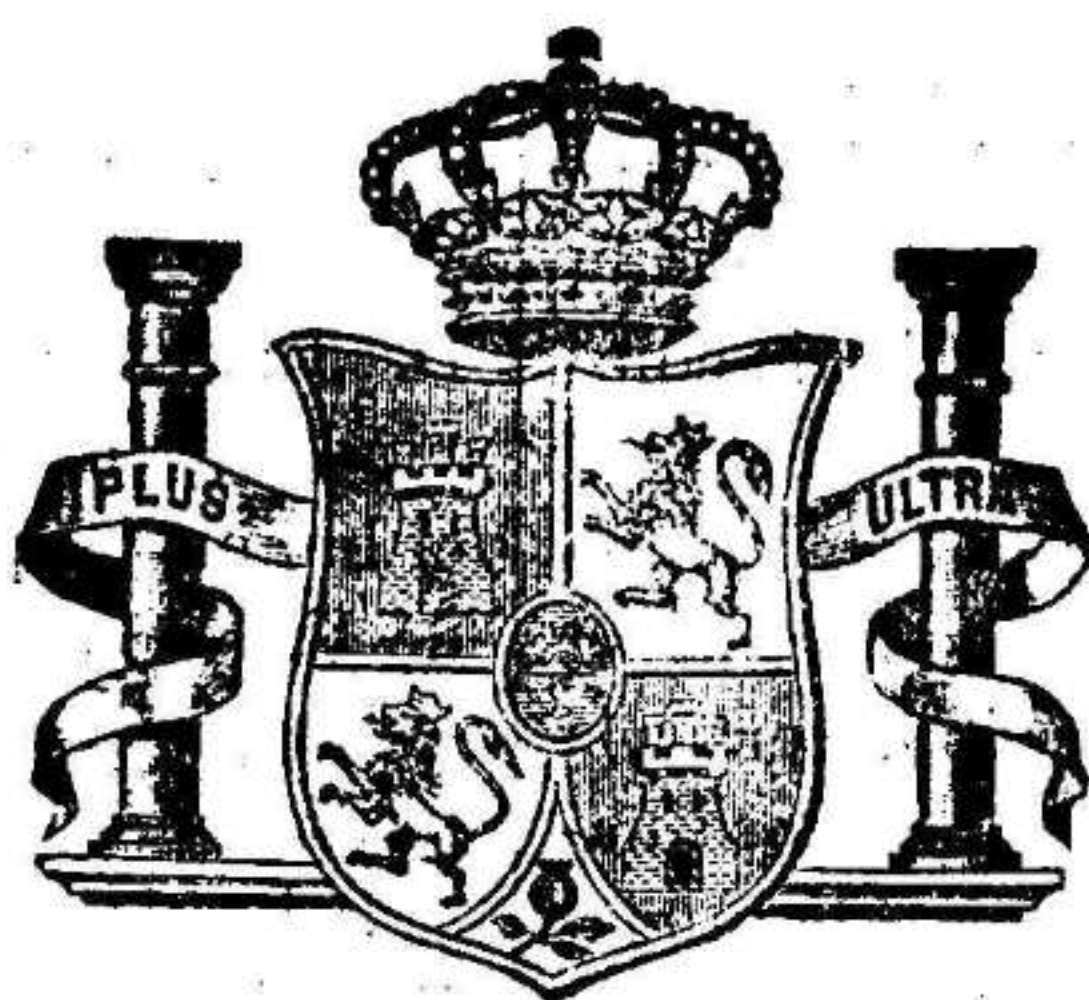


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Aun cuando el artículo 324 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero último, dispone que para los mozos alistados en el año 1911 y anteriores, regirán los preceptos de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, son varias las instancias dirigidas á este Ministerio por individuos excluidos temporalmente y exceptuados del servicio militar en dichos reemplazos, en solicitud de que se les conserve el derecho á la redención del servicio para el caso de que en juicio de revisión, sean declarados soldados útiles.

Con objeto de evitar las dudas que pudieran tener los interesados,

El Rey (q. D. g.), se ha servido resolver:

1.º Los individuos excluidos temporalmente ó exceptuados del servicio militar pertenecientes al Reemplazo de 1911 y anteriores, que sean

clasificados útiles en la revisión del corriente año ó sucesivos, quedan autorizados para redimirse del servicio ordinario de guarnición en los cuerpos armados, mediante el pago de 1.500 pesetas.

2.º Podrán acogerse á los beneficios de la redención los prófugos procedentes de los reemplazos indicados á quienes se haya relevado de la penalidad en que incurrieron.

3.º Se considerará subsistente para los individuos comprendidos en el caso 1.º de esta disposición, el art. 199 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, dictado para la aplicación de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, como igualmente las disposiciones complementarias relativas á substitutiones en la provincia de Navarra.

4.º Las redenciones y substitutiones de que queda hecha mención deberán efectuarse en el plazo de dos meses, contados desde el día 1.º de Agosto del año en que los interesados sean declarados útiles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1912.—Luque.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmos. Sres.: Habiéndose solicitado por los interesados en la producción triguera se prorrogue el plazo de treinta días que por Real orden de 29 de Mayo último fué concedido para que las Cámaras de Comercio, Industriales, Agrícolas y Consejos provinciales de Fomento, informen directamente al Presidente de la Comisión permanente del Consejo Superior de

Fomento acerca de la conveniencia de implantación de bonos de importación de los trigos, como medida para la solución de la crisis que los precios deprimidos de los mismos motiva á la más importante de las producciones agrícolas, y con el fin de que por ese medio se logre que nuestras harinas puedan exportarse á las posesiones y zona de influencia en Africa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien prorrogar por dos meses más el plazo al efecto concedido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1912.—Villanueva.—Señores Directores generales de Comercio, Industria y Trabajo, de Agricultura, Minas y Montes, y Presidente del Consejo Superior de Fomento.

(Gaceta del día 20 de Junio.)

FISCALÍA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Se ha recibido en esta Fiscalía la circular del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de 10 de los corrientes, que literalmente dice así:

«La inobservancia advertida en algunas ocasiones de las reglas establecidas en el art. 63 de la ley de Enjuiciamiento Civil para fijar la competencia de los Juzgados de primera instancia en orden al conocimiento y substanciación de determinados asuntos, especialmente de los relativos á declaración de herederos, aprobación de operaciones particionales y actos de jurisdicción voluntaria, en que sin plantearse una verdadera contención entre partes se solicita ó es precisa la intervención judicial, me obliga á lla-

mar la atención del Cuerpo fiscal á fin de que, manteniendo un criterio fijo y uniforme, utilice cuantos recursos autoriza la ley para que desaparezca toda corruptela en la materia.

Cuestión de tanta transcendencia por lo que afecta al buen orden, régimen y prestigio de los Tribunales, fué objeto de consulta resuelta por esta Fiscalía en 15 de Noviembre de 1910, resolución inserta en la página 41 de la Memoria que en 15 de Septiembre último tuve el honor de elevar al Gobierno de S. M.

Con posterioridad se han repetido los casos en que los interesados, en vez de acudir al Juzgado á que la ley atribuye la competencia para conocer de los referidos procedimientos, lo han hecho á los de otros partidos sin causa que justifique su proceder, lo que autoriza la sospecha de que obedezca á móviles que no se armonizan con el respeto que á todos debe merecer la administración de justicia y el estricto cumplimiento de la ley, siquiera se invoque en apoyo de tal conducta, con manifiesto error en su aplicación, á juicio de esta Fiscalía, el principio de sumisión reconocido como primera regla para determinar la competencia por el artículo 56 de la vigente ley de Enjuiciamiento Civil.

El texto de este precepto dice literalmente que «será Juez competente para conocer de los *pleitos* á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquél á quien los *litigantes* se hubieren sometido expresa ó *tácitamente*», términos que ponen de manifiesto que se refiere exclusivamente á *pleitos* y *litigantes*, á los casos en que se ejerciten acciones en que exista contienda ó litigio judicial.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Capital de Palencia.

AÑO DE 1912.

MES DE ABRIL.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	18055	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	{ Nacimientos (1)..... 57 Defunciones (2)..... 43 Matrimonios..... 8
	Por 1.000 habitantes	{ Natalidad (3)..... 3'16 Mortalidad (4)..... 2'38 Nupcialidad..... 0'44
	Vivos.....	{ Varones..... 31 Hembras..... 26
Vivos.....		{ Legítimos..... 49 Ilegítimos..... 2 Expósitos..... 8 TOTAL..... 57
	Muertos.....	{ Legítimos..... 3 Ilegítimos..... 1 Expósitos..... 2 TOTAL..... 4
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....		Varones.....
	Hembras.....	19
	Menores de 5 años.....	14
	De 5 y más años.....	29
	TOTAL.....	20
	En Hospitales y Casas de salud.....	12
	En otros establecimientos benéficos.....	8
	TOTAL.....	20

Palencia 18 de Junio de 1912.—El Jefe de Estadística, Mariano F. VIVANCO.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Juzgados.

Baltanás.

Don Ricardo Cantera de Nozal, Juez municipal de esta villa de Baltanás, en funciones del de instrucción de la misma.

Por el presente, que se expide en méritos de la causa criminal que instruye sobre muerte casual de la vecina de Villaviudas Teresa Cuervo, ocurrida el día veinticuatro de Mayo último, se cita de comparecencia ante este Juzgado al marido de la interfecta Germán Pereda Castrillejo, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca para ofrecerle la causa, conforme al artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Baltanás á veinte de Junio de mil novecientos doce.—Ricardo Cantera.—El Secretario, Ladislao Cuenca.

Lantadilla.

Don Aniano Carranza Polo, Secretario habilitado del Juzgado municipal de la villa de Lantadilla.

Certifico: Que en dicho Juzgado se siguen en rebeldía autos de juicio verbal civil entre partes, como demandante Don Miguel Lobo Puebla, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Requena de Campos, contra el demandado Don Gabriel Casero Guerra, mayor de edad, casado, labrador y vecino de esta villa, sobre pago de ciento ochenta y cinco pesetas, en el que el Tribunal municipal, compuesto del Presidente Don Primitivo

Alonso, Juez municipal suplente y los Señores Adjuntos Don Santiago García y Don Saturnino Fernández, suplente de Don Pedro Villaizán, en tres del corriente dictó sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

FALLAMOS.—Que declarando como declaramos rebelde al demandado Gabriel Casero Guerra, en tal concepto le debemos condenar y condenamos á que pague á Don Miguel Lobo Puebla la cantidad de ciento ochenta y cinco pesetas que le reclama, con las costas causadas y que se causen hasta la terminación del juicio. Así lo pronunció el Tribunal municipal y lo firman, ordenando que la parte dispositiva de esta sentencia sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de que yo el Secretario certifico.—Primitivo Alonso.—Santiago García.—Saturnino Fernández.—Aniano Carranza, Secretario habilitado.

Y para que la inserción acordada tenga el debido cumplimiento, extendiendo la presente para remitir al Señor Gobernador civil de la provincia, la que vá sellada con el de este Juzgado y firmo con el visto bueno del Señor Juez municipal que entiende en estas diligencias en Lantadilla á siete de Junio de mil novecientos doce.—Aniano Carranza, Secretario habilitado.—V.º B.º—Primitivo Alonso.

Don Aniano Carranza Polo, Secretario habilitado del Juzgado municipal de la villa de Lantadilla.

Certifico: Que en dicho Juzgado municipal se siguen en rebeldía autos de juicio verbal civil entre partes, como reclamante Don Eugenio Petano González, vecino de esta villa, casado, labrador y mayor de edad, y como demandado Don Gabriel Casero Guerra, de la misma vecindad, casado, mayor de edad y labrador, sobre pago de doscientas siete pesetas setenta y cinco céntimos en el que el Tribunal municipal, compuesto de Presidente Don Primitivo Alonso, Juez municipal suplente y los Señores Adjuntos Don Santiago García y Don Saturnino Fernández, suplente de Don Pedro Villaizán, en siete de los corrientes dictó sentencia, cuya parte dispositiva es la que sigue:

FALLAMOS.—Que declarando como declaramos rebelde al demandado Gabriel Casero Guerra, en este concepto debemos condenar y condenamos á que le pague á Don Eugenio Petano González, la cantidad de doscientas siete pesetas setenta y cinco céntimos con más las costas causadas y que se causen hasta la terminación de este juicio. Así lo pronunció el Tribunal municipal y lo firma, mandando que la parte dispositiva de esta sentencia sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de que certifico.—Primitivo Alonso.—Santiago García.—Saturnino Fernández.—Aniano Carranza, Secretario habilitado.

Y para que la inserción acordada

tenga el debido cumplimiento, extendiendo la presente para remitir al Señor Gobernador civil de la provincia, la que sello y firmo con el visto bueno del Señor Juez municipal que entiende en estos autos en Lantadilla á nueve de Junio de mil novecientos doce.—Aniano Carranza, Secretario habilitado.—V.º B.º—Primitivo Alonso.

Don Aniano Carranza Polo, Secretario habilitado del Juzgado municipal de la villa de Lantadilla.

Certifico: Que en dicho Juzgado se siguen autos de juicio verbal civil entre partes, como demandante D. Pedro González Polvorinos, vecino de esta villa, y como demandado declarado rebelde Don Gabriel Casero Guerra, de la misma vecindad, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, en el que el Tribunal municipal, compuesto del Presidente Don Primitivo Alonso, Juez municipal suplente que entiende en estos autos, y los Señores Adjuntos Don Santiago García Puebla y Don Saturnino Fernández Guerra, suplente de Don Pedro Villaizán, en treinta de Mayo último pasado dictó sentencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

FALLAMOS.—Que debemos condenar y condenamos al demandado Don Gabriel Casero Guerra, mayor de edad y vecino de esta villa, á que pague en el término de tercero día firme ésta, al demandante la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que le adeuda, con más las costas causadas y que se causen hasta su definitivo pago. Así lo pronunció el Tribunal municipal y lo firmó, ordenando que la parte dispositiva de esta sentencia sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Primitivo Alonso.—Santiago García.—Saturnino Fernández.—Aniano Carranza.

Y para que la inserción acordada tenga el debido cumplimiento, extendiendo la presente para remitir al Señor Gobernador civil de la provincia la que sello y firmo con el visto bueno del Señor Juez municipal que entiende en estas diligencias, en Lantadilla á cinco de Junio de mil novecientos doce.—Aniano Carranza, Secretario habilitado.—V.º B.º—Primitivo Alonso.

Don Aniano Carranza Polo, Secretario habilitado del Juzgado municipal de la villa de Lantadilla.

Certifico: Que en dicho Juzgado se siguen en rebeldía autos de juicio verbal civil entre partes, como demandante D. Miguel Lobo Puebla, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Requena de Campos y como demandado D. Gabriel Casero Guerra, vecino de esta villa, mayor de edad, casado y labrador, sobre pago de cuatrocientas pesetas, en el que el Tribunal municipal, compuesto del Presidente D. Primitivo Alonso, Juez municipal suplente, y los Señores Ad-

juntos D. Santiago García y D. Saturnino Fernández, suplente de Don Pedro Villaizán, en tres de Junio corriente dictó sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLAMOS.—Que declarando como declaramos rebelde al demandado Gabriel Casero Guerra, en tal concepto le debemos condenar y condenamos á que pague á D. Miguel Lobo Puebla la cantidad de cuatrocientas pesetas que le reclama, con más las costas causadas y que se causen hasta su terminación definitiva en el juicio. Así lo pronunciaron los Sres. del Tribunal municipal y lo firman, ordenando que la parte dispositiva de esta sentencia sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de que yo el Secretario certifico.—Primitivo Alonso.—Santiago García.—Saturnino Fernández.—Aniano Carranza, Secretario habilitado.

Y para que la inserción acordada tenga el debido cumplimiento, extiéndolo la presente para remitir al Señor Gobernador civil de la provincia, la que sello y firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal que entiende en esta demanda en Lantadilla á ocho de Junio de mil novecientos doce.—Aniano Carranza, Secretario habilitado.—V.º B.º—Primitivo Alonso.

Don Aniano Carranza Polo, Secretario habilitado del Juzgado municipal de la villa de Lantadilla.

Certifico: Que en citado Juzgado se siguen autos de juicio verbal civil entre partes, como demandante Don Tomás Carranza Villaizán, vecino de esta villa, y como demandado declarado rebelde D. Gabriel Casero Guerra, vecino de la misma, sobre pago de doscientas veintinueve pesetas, en el que el Tribunal municipal, compuesto del Presidente D. Primitivo Alonso, Juez municipal suplente que entiende en estas diligencias, y los Señores Adjuntos D. Santiago García Puebla y D. Saturnino Fernández Guerra, en suplencia de D. Pedro Villaizán, en treinta y uno de Mayo próximo pasado, dictó sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

FALLAMOS.—Que debemos condenar y condenamos al demandado D. Gabriel Casero Guerra, de éstos vecinos, mayor de edad, casado y labrador, á que pague en el término de tercero día firme esta al demandante la cantidad de las doscientas veintinueve pesetas que le adeuda, con más las costas causadas y que se causen hasta su terminación. Así lo pronunció el Tribunal municipal, ordenando que la parte dispositiva de esta sentencia sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Primitivo Alonso.—Santiago García.—Saturnino Fernández.—Aniano Carranza.

Y para que la inserción acordada tenga el debido cumplimiento, extiéndolo la presente para remitir al Señor Gobernador civil de la provincia, la que vá sellada con el de este Juzgado

y visada por el Sr. Juez municipal que entiende en este juicio y firmo en Lantadilla á cinco de Junio de mil novecientos doce.—Aniano Carranza, Secretario habilitado.—V.º B.º—Primitivo Alonso.

Don Aniano Carranza Polo, Secretario habilitado del Juzgado municipal de la villa de Lantadilla.

Certifico: Que en dicho Juzgado se siguen autos de juicio verbal civil entre partes, como demandante D. Félix Villaizán Rodríguez, vecino de esta villa, y como demandado declarado rebelde Don Gabriel Casero Guerra, vecino de la misma, sobre pago de cuatrocientas ochenta pesetas veinticinco céntimos, en el que el Tribunal municipal de esta villa, compuesto de Don Fidel Fernández, Juez municipal que entiende en esta demanda y los Señores Adjuntos Don Santiago García Puebla y Don Saturnino Fernández Guerra, en veintiocho de Mayo retropróximo, dictó sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLAMOS.—Que debemos condenar y condenamos al demandado Don Gabriel Casero Guerra, de estos vecinos, á que pague en el término de tercero día al demandante la cantidad de las cuatrocientas ochenta pesetas veinticinco céntimos que le adeuda, con las costas causadas y que se causen. Así lo pronunciaron y firmaron, ordenando que la parte dispositiva de esta sentencia sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Fidel Fernández.—Santiago García.—Saturnino Fernández.—Aniano Carranza.

Y para que la inserción acordada tenga el debido cumplimiento, extiéndolo la presente para el Señor Gobernador civil de esta provincia, la que vá sellada con el de este Juzgado, que firmo en Lantadilla á tres de Junio de mil novecientos doce.—Aniano Carranza, Secretario habilitado.—V.º B.º—Fidel Fernández.

Don Aniano Carranza Polo, Secretario habilitado del Juzgado municipal de la villa de Lantadilla.

Certifico: Que en dicho Juzgado se siguen autos de juicio verbal civil, como demandante D. Félix Villaizán Rodríguez, vecino de esta villa, y como demandado D. Gabriel Casero Guerra, vecino de la misma, declarado rebelde, sobre pago de cuatrocientas cincuenta y tres pesetas y en el que el Tribunal municipal de esta villa, compuesto de D. Fidel Fernández, Juez municipal que entiende en esta demanda y los Sres. Adjuntos D. Santiago García Puebla y Don Saturnino Fernández Guerra, en veintiocho de Mayo próximo pasado, dictó sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLAMOS.—Que debemos condenar y condenamos al demandado Don Gabriel Casero Guerra, de esta ve-

ciudad, á que pague al demandante en el término de tercero día la cantidad de cuatrocientas cincuenta y tres pesetas que le adeuda con las costas causadas y que se causen. Así lo pronunciaron y firmaron, ordenando que la parte dispositiva de esta sentencia sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Fidel Fernández.—Santiago García.—Saturnino Fernández.—Aniano Carranza.

Y para que la inserción acordada tenga el debido cumplimiento, extiéndolo la presente para el Señor Gobernador civil de esta provincia, la que vá sellada con el de este Juzgado, que firmo en Lantadilla á tres de Junio de mil novecientos doce.—Aniano Carranza, Secretario habilitado.—V.º B.º—Fidel Fernández.

Don Aniano Carranza Polo, Secretario habilitado del Juzgado municipal de la villa de Lantadilla.

Certifico: Que en referido Juzgado se siguen en rebeldía autos de juicio verbal civil entre Don Miguel Lobo Puebla, demandante, vecino de Requena de Campos, mayor de edad, casado y labrador, contra Don Gabriel Casero Guerra, vecino de esta villa, mayor de edad, casado y labrador, demandado, sobre pago de cuatrocientas noventa y cinco pesetas, en el que el Tribunal municipal, compuesto del Presidente Don Primitivo Alonso, Juez municipal suplente y los Adjuntos Don Santiago García y Don Saturnino Fernández, suplente de Don Pedro Villaizán, en tres de Junio actual dictó sentencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

FALLAMOS.—Que declarando como declaramos rebelde al demandado Gabriel Casero Guerra, en este concepto debemos condenar y condenamos á que pague á Don Miguel Lobo Puebla la cantidad de las cuatrocientas noventa y cinco pesetas que le reclama, con las costas causadas y que se causen hasta la terminación de este juicio. Así lo pronunció el Tribunal municipal y lo firma, ordenando que la parte dispositiva de esta sentencia sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de que certifico.—Primitivo Alonso.—Santiago García.—Saturnino Fernández.—Aniano Carranza, Secretario habilitado.

Y para que la inserción acordada tenga el debido cumplimiento, extiéndolo la presente para remitir al Señor Gobernador civil de la provincia, la que sello y firmo con el visto bueno del Señor Juez municipal que entiende en estos autos, en Lantadilla á ocho de Junio de mil novecientos doce.—Aniano Carranza, Secretario

habilitado.—Visto bueno.—Primitivo Alonso.

Ayuntamientos.

Guardo.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y registro fiscal de edificios y solares de este distrito que han de servir de base á los repartimientos del próximo año de 1913, se hallan dichos apéndices de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales y en las horas hábiles podrán examinarlos los contribuyentes y se admitirán las reclamaciones que acerca de los mismos se presenten.

Guardo 21 de Junio de 1912.—El Alcalde, Ventura Huertes.

Calzada de los Molinos.

Los apéndices á los amillaramientos que han de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y urbana para el año próximo de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en ellos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, una vez terminado el plazo indicado serán desatendidas las que se produzcan.

Calzada de los Molinos 14 de Junio de 1912.—El Alcalde, Cesáreo Rodríguez.

Itero Seco.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año último de 1911, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los vecinos que lo deseen y formular las reclamaciones que crean justas.

Itero Seco 18 de Junio de 1912.—El Alcalde, Pedro de la Hoz.

Anuncios particulares.

El día 19 desapareció una perra de caza de las señas siguientes: color café con manchas blancas grandes, tiene un lunar blanco en la cabeza, de un año, patas blancas.

El que la haya recogido se servirá entregarla á su dueño Segundo Hermoso, calle Mayor principal, 211.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.